REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 949 | Bogotá, D. C., lunes, 10 de agosto de 2026 | EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2026

por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" - "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país

Bogotá, D. C., julio de 2026.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Secretario General

Cámara de Representantes.

Capitolio Nacional

Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley *"Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" - "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país".*

Respetado Secretario,

De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 presento a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley *"por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" - "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país".*

De las honorables y los honorables Congresistas,



LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano.

PARTE DISPOSITIVA.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2026 CÁMARA

por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" - "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la política pública con enfoque en educación y sensibilización ambiental para la protección a la fauna silvestre en las vías de las redes carretera y férrea del país como medida tendiente a evitar y mitigar el atropellamiento de fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de las entidades del sector transporte, de vías nacionales y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2°. ***Ámbito de aplicación***. La Política Pública de Protección a la Fauna Silvestre en las vías terrestres del país, es de obligatorio cumplimiento a todas las entidades del sector transporte, sus contratistas de obra, interventoría y concesionarios que intervienen en las etapas de planeación estratégica, prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento) y desmantelamiento; así como a las demás entidades e instituciones expresamente previstas en esta ley; y las compromete en la protección de la vida de la fauna silvestre del país.

ARTÍCULO 3°. ***Política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.*** Teniendo en cuenta los lineamientos generales establecidos en la presente Ley, el Estado colombiano, en los siguientes seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia, bajo la coordinación de los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Transporte, establecerán la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de la fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores.

ARTÍCULO 4°. ***Lineamientos generales para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país***.

La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera como mínimo los siguientes lineamientos:

I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de:

i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores.

ii. Fragmentación de ecosistemas, pérdida de hábitat y afectación de rondas hídricas y cuerpos de agua ocasionadas por infraestructura de las redes viales carretera y férrea. Para lo cual se deberá identificar de manera particular el impacto de la fragmentación de ecosistemas y pérdida de conectividad en el atropellamiento de fauna con el fin de fundamentar la inclusión de soluciones de diseño, trazado, tecnológicas y de ingeniería o medidas de manejo efectivas para evitar y mitigar este impacto.

iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios microambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores.

iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento.

v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un impacto significativo sobre la vida de animales silvestres.

II. Se desarrollarán planes y programas para prevenir los atropellos de animales en las redes carretera y férrea del país, incluyendo desde su diseño la construcción de pasos de fauna, la instalación de señalización adecuada, medidas para incidir en el comportamiento de los conductores y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.

III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables de la planeación estratégica, prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento) y desmantelamiento de los diferentes tramos viales de las redes carretera y férrea del país; relacionadas con la protección de la vida animal.

IV. Se instaurará una zonificación que incluya áreas de exclusión y corredores de conectividad ecológica, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats dentro de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de las redes carretera y férrea, en su área de influencia.

V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías de las redes férrea y carreteras colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.

VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las vías del país. Dichas prácticas y proyectos

deben estar acompañados por expertos en la materia, así como aprobados por las autoridades ambientales competentes. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.

VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Para la operatividad de esta medida se sugiere la articulación y contribución a la financiación de los CAV (Centros de atención y valoración) y CAVR (Centros de atención, valoración y rehabilitación) de fauna silvestre establecidos mediante Resolución número 2064 de 2010 de Minambiente *"por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones"* o aquella que haga sus veces.

VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil, tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre en el área de influencia de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de transporte de las redes férrea o carretera. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles.

IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre.

X. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en colaboración con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (Invías)) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y las Entidades Territoriales, desarrollarán campañas educativas destinadas a la población en general, incluyendo conductores y comunidades locales.

El objetivo de estas campañas es destacar la importancia de proteger y respetar la fauna silvestre en las vías de las redes férrea y carretera del país. Para alcanzar esta meta, las campañas se difundirán a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, además de la organización de eventos comunitarios y charlas informativas que promuevan la sensibilización y educación ambiental.

XI. Se promoverá la colaboración entre entidades gubernamentales, organizaciones ambientales, empresas privadas y la comunidad en general para garantizar el éxito de la política pública de protección a la fauna silvestre.

Se considerarán criterios ambientales, como los incorporados en los Lineamientos de Infraestructura Verde Vial para Colombia adoptados por el Ministerio de Transporte en la planeación estratégica, prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento) y desmantelamiento de vías de las redes carretera y férrea del país, con el objetivo de minimizar el impacto sobre los ecosistemas y la fauna silvestre.

ARTÍCULO 5°. ***Infraestructura para la protección de la vida animal.*** La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el Instituto Nacional de Vías (Invías), y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura de las redes viales carretera y férrea del país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de contratistas de obra e interventoría y concesionarios viales. Dichos lineamientos y compromisos se orientarán al establecimiento de medidas efectivas para la protección de la vida silvestre, la cual podrá incluir, entre otras:

1. La construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares específicamente diseñadas para la protección de la fauna.

2. La implementación de puntos de atención y rescate para animales víctimas de atropellamiento, en el área de influencia del proyecto de la red vial o férrea.

Parágrafo 1°. Con el fin de contar con información para la toma de decisiones y la incorporación de soluciones de diseño trazado, tecnológicas y de ingeniería e infraestructura para la protección de la vida animal en proyectos de la red vial carretera y férrea, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los dieciocho (18) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley actualizará los términos de referencia para proyectos lineales de infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. ***Mantenimiento de la infraestructura.*** En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los administradores de la vía de la red férrea o carretera donde se encuentre ubicada dicha obra bien sea el Instituto Nacional de Vías, la ANI o los entes territoriales por medio de sus contratistas de obra o interventoría o concesionarios según corresponda.

Parágrafo 3°. ***Elaboración de Lineamientos Técnicos.*** El Ministerio de Transporte, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías, con la participación de las demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura de la red carretera y férrea en el país, tendrán un plazo máximo de 12 meses a partir de la sanción de la presente Ley,

para la elaboración de los lineamientos técnicos de los que versa el presente artículo.

Parágrafo transitorio. Los contratistas de obra e interventoría y los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial de las redes carretera y férrea deberán asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en el área de influencia de dichos proyectos.

ARTÍCULO 6°. ***Registro Único Nacional de animales afectados por atropellamiento.***

El Ministerio de Transporte, con la orientación y asesoría técnica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por medio de sus entidades adscritas y vinculadas: el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías para la Integración Regional (Invir) o aquellas que hagan sus veces, fortalecerán el aplicativo Sukubun y el mapa de vulnerabilidad faunística para conformar el Registro Único Nacional de Atropellamiento de Fauna Silvestre, que incluirá reportes de atropellamiento y de presencia de fauna en las redes viales carretera y férrea, los cuales serán alimentados con el apoyo de los contratistas de obra, interventoría contratados por entidades sectoriales y concesionarios, el cual tendrá por objetivo determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional. Por su parte, los entes territoriales del orden Departamental, Distrital y Municipal podrán aportar datos y acceder a la información procesada en el Registro Único Nacional.

El aplicativo Sukubun y el mapa de vulnerabilidad faunística, serán robustecidos mediante la incorporación de las recomendaciones técnicas que disponga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que la toma de decisiones sobre atropellamiento permita contar con información de calidad para la incorporación de soluciones de trazado, diseño e ingeniería en infraestructura en los modos terrestre carretero y férreo actualmente en operación o funcionamiento y en proceso de diseño y construcción para la evitación y mitigación del efecto barrera y el atropellamiento de fauna, así como para la evaluación del impacto de las medidas adoptadas en las redes vial carretera y férrea en el país.

Parágrafo 1°. Se deberá garantizar la interoperabilidad de la herramienta Sukubun con el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), el Sistema de Información de Biodiversidad (SIB) y el Sistema Nacional de Información de Carreteras del Ministerio de Transporte (SINC), así como el acceso a la información de dicha plataforma por parte de las entidades territoriales, autoridades ambientales, la ciudadanía, centros de investigación y universidades. Así mismo, se podrá hacer articulación con organizaciones y entidades que dispongan de registros históricos de atropellamiento o reportes de presencia de fauna silvestre en las redes viales carreteras y férreas para el acceso a dicha información.

Parágrafo 2°. Se deberá integrar la información disponible en el aplicativo desarrollado por ANI para la detección de atropellamiento de fauna y la operación se centralizará en el aplicativo Sukubun. Esta información se complementará con los reportes de atropellamiento y presencia de fauna en la red férrea.

ARTÍCULO 7°. ***Monitoreo y evaluación continua.*** El Ministerio de Transporte, con la orientación y asesoría técnica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por medio de sus entidades adscritas y vinculadas: el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías para la Integración Regional (Invir) o aquellas que hagan sus veces, implementará un sistema de monitoreo continuo de las vías a su cargo, para evaluar el impacto de las medidas de protección a la fauna silvestre que empleará como insumo la información del Registro único Nacional de animales afectados por atropellamiento en la etapa de operación o funcionamiento de las vías. Contratistas de obra, interventoría contratados por entidades sectoriales y territoriales y concesionarios estarán obligados a presentar informes semestrales a Invías y ANI sobre la implementación de las medidas y los resultados obtenidos, o trimestrales para los contratos cuya duración sea inferior a seis meses, los cuales serán de acceso público.

ARTÍCULO 8°. ***Sistema de información geográfica.*** El Ministerio de Transporte, con la orientación y asesoría técnica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Instituto Nacional de Vías (Invías), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conformará un inventario y/o sistema de información geográfica que permita referenciar la presencia de fauna silvestre en las vías y las modificaciones realizadas

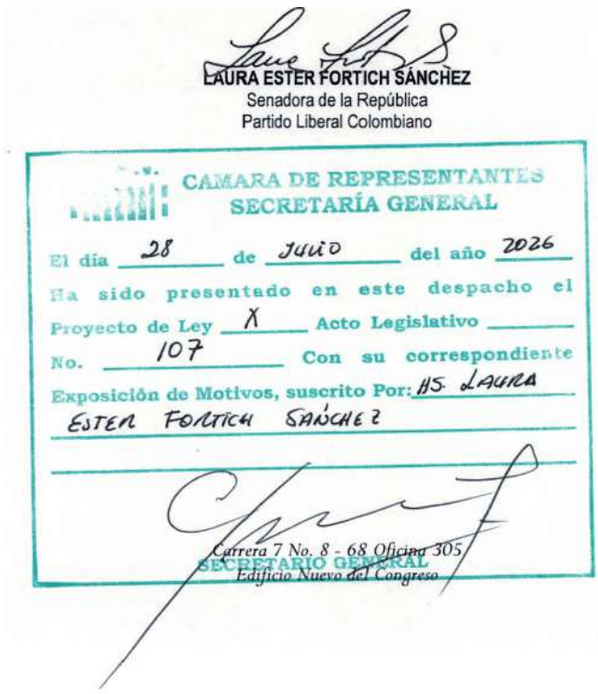
por los administradores de la red vial nacional en pro de preservar las especies. Para conformar este inventario se deberá considerar la información disponible en el aplicativo Sukubun y el mapa de vulnerabilidad faunística de que trata el artículo 7°.

Parágrafo. En virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás entidades pertinentes brindarán su asesoría, ayuda, acompañamiento y servicios en la conformación del inventario, para que de esta forma, la información obtenida quede georreferenciada en los mapas del país al igual que puedan estar al acceso del

público a través de los medios tecnológicos que el ministerio y el instituto consideren.

ARTÍCULO 9°. ***Vigencia y Derogatoria.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De las y los honorables Congresistas.



PARTE MOTIVA.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2026 CÁMARA

por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" - "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.

1. OBJETO.

La iniciativa legislativa pretende incorporar al ordenamiento jurídico vigente un mandato de protección a la vida animal en los diferentes tramos del país, entre otras medidas a través de la incorporación de un mandato de expedición de una política pública en la materia, el mandato específico de adopción de infraestructura tendiente a garantizar la protección de la vida de animales silvestres, especialmente de fenómenos de atropellamiento de los que son víctimas. En igual sentido, se establece la creación de un sistema de registro de afectación a la vida animal en las diferentes vías del país.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

El respeto por la fauna silvestre es un elemento fundamental a la luz de nuestro derecho constitucional y convencional; fuente superior del derecho que encuentra su principal columna en una Carta Superior, acertadamente interpretada por la Honorable Corte Constitucional como una Constitución Económica, tal y como observaremos a lo largo de este documento. Deber de protección frente a la vida animal que exige de un esfuerzo conjunto en pro de la garantía de respeto por dichos principios superiores; para el presente caso frente a los animales silvestres, con significativa participación de especies en vía de extinción. Ahora bien, en el presente caso es importante recordar la necesidad de establecer estrategias tendientes a la protección de la vida animal en las vías colombianas, problemática que requiere de la atención del Estado; así como del establecimiento de medidas inmediatas que permitan cesar de manera definitiva con sus afectaciones; lo anterior teniendo de presente el índice de afectaciones colaterales que esto deriva a su vez sobre la garantía de derechos constitucionales de la sociedad colombiana como lo es el derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Es importante resaltar que con anterior a esta iniciativa legislativa, los honorables Congresistas para la fecha Juan Diego Gómez Jiménez y Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán; radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley *"por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la construcción en una determinada vía y se dictan otras disposiciones. [Pasos de fauna]"*, bajo la identificación de 39 de 2021; iniciativa legislativa que planteó una solución a problemáticas similares a las que fundamentan esta iniciativa legislativa.

3. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY.

3.1. LOS ANIMALES SILVESTRES A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

3.1.1 PROTECCIÓN ANIMAL; UNA GARANTÍA QUE SE DERIVA DE LA CARTA CONSTITUCIONAL ECOLÓGICA.

Con la Constitución de 1991 se da un cambio de perspectiva en lo relacionado con el papel del medio ambiente y de la fauna en su relación con el Estado y la sociedad, cambio de perspectiva, que ha sido interpretado por la Honorable Corte Constitucional fundamentada principalmente en el artículo 8° superior, el cual incorpora de manera taxativa la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. No obstante, constata la misma Corte que,

"en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (artículos 79 y 80 C. P.) y obligaciones específicas (artículo 95-8 C. P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad,

en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución"[1].

Conjunto de preceptos que, en concepto del mismo tribunal, permiten observar *"una estrategia definida frente a la relación entre la persona y su entorno natural"*[2] la cual en su concepto consiste en que el *"desarrollo sostenible*[3]*, conservación, restauración y sustitución hacen parte de las garantías contenidas en nuestra Constitución para que el bienestar y el quehacer productivo-económico del ser humano se efectúe en armonía y no a costa o en perjuicio de la naturaleza*[4]*".*

Estrategia que implica en este sentido un cambio en la relación normativa entre la sociedad y el medio que lo rodeo, partiendo de un principio de respeto y de protección; fenómeno fruto de un importante cambio de perspectiva, acertadamente descrito por el mismo primer nivel hermenéutico de la Carta Constitucional quien indica que,

"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado, en anteriores decisiones, que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente, la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección".

Este cambio de perspectiva implica entonces un cambio real en la concepción del Estado, a partir de una constitución con principios predominantes que superan una concepción antropocéntrica, entendiendo la importancia de ese otro llamado ambiente; cambio de perspectiva que es bien relacionado por la Corte, quien de manera clara realiza un análisis de la manera como la visión ecológica es estructural de la carta constitucional, al respecto indica que, *"de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: Preámbulo*[5] *(vida), 2*[6] *(fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8*[7] *(obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación),11*[8] *(inviolabilidad del derecho a la vida), 44*[9] *(derechos*

1 Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-760-07.htm

2 Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-760-07.htm

3 Artículo 3° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones",* disponible en Sitio Web http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

4 Declaración de Río, principios 1, 3 y 4, disponible en Sitio Web https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

5 "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia".

6 "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

7 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

8 "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

9 *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*
La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al

fundamentales de los niños), 49[10] (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58[11] (función ecológica de la propiedad), 66[12] (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67[13] (la educación para la protección del ambiente), 78[14] (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79[15] (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80[16] (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81[17] (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82[18] (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país) 215[19],

niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

10 <Artículo modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos".

11 <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio".

12 "*Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales*".

13 "*La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley".

14 "*La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos".

15 "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

16 "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

17 "*Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.*

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional".

18 "*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".

19 *Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos* 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e *inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica

(emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226[20] (internacionalización de las relaciones ecológicas, 268-7[21] (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4[22] (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5[23] (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289[24] (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2[25] (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301[26] (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310[27] (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9[28] (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317[29] y 294[30] (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5[31] (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331[32] (Corporación del Río Grande

con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si este no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

***PARÁGRAFO.** El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento".*

20 "*El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional".*

21 <Artículo modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> "*El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...)*

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente".

22 "El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (…)

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente".

23 *"El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: (...)*

5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia".

24 "Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente".

25 <Artículo modificado por el artículo 2°. del Acto Legislativo número 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:" 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera".

26 "La ley señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los concejos municipales las funciones que ella misma determine.

En cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas".

27 *"El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.*

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas".

28 "Corresponde a los concejos: (…)

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio".

29 "*Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.*

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción".

30 "*La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317".*

31 *"De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: (...)*

5. Velar por la preservación de los recursos naturales".

32 "*Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la con-*

de la Magdalena y preservación del ambiente), 332[33] (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333[34] (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334[35] (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339[36] (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340[37] (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366[38] (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)"[39].

Lectura sistemática, axiológica y finalista descrita por la Corte que en su concepto da lugar a la consolidación de una Constitución Ecológica que incorpora en sí misma una triple dimensión, la cual es relacionada por el primer nivel hermenéutico en materia constitucional al indicar que,

"Esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto

servación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación".

33 *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".*

34 "*La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

35 <Artículo modificado por el artículo 1°. *del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.*

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

***PARÁGRAFO.** Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva".*

36 <Inciso 1°. modificado por el artículo 2°. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es siguiente:> "*Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.*

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo".

37 *Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.*

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

38 *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

39 *Sentencia T-411 de 1992 del diecisiete (17) de mil novecientos noventa y dos (1992), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm*

de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares" [40].

Dimensiones que en todos los casos propenden por el respeto frente al ambiente en su conjunto, incluyendo naturalmente a la riqueza en fauna y flora de la que goza nuestro Estado; a través del establecimiento de responsabilidades tanto al Estado como a los particulares. Ahora bien, es clara la Corte en indicar que este cambio de perspectiva no se limita al derecho interna, sino que obedece a una concurrencia jurídica, con fundamentos mucho más amplios, al respecto indica este tribunal que,

"El bien jurídico establecido en el derecho al "medio ambiente sano" no es resultado de las labores aisladas que quiera o pueda adelantar el Estado sino que es la consecuencia directa de la decidida concurrencia de este en el ámbito interno e internacional y el vínculo de la libertad de cada persona frente a tal objetivo".

Como complemento a lo ya indicado, la Corte ha reconocido la existencia de instrumentos internacionales de protección al medio ambiente, al respecto indicó que,

"no en pocas oportunidades la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos han resaltado la relevancia jurídica y práctica del derecho a disfrutar de un medio ambiente sano así como su conexión con derechos como la vida y la salud. Específicamente, en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoció que este constituye un medio real para posibilitar la vida del hombre en el planeta" que "(...) la referencia que en el párrafo 1° del artículo 12 del Pacto se hace al "más alto nivel posible de salud física y mental" no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2° del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano"[41].

Componente de protección internacional que recuerda la Corte [42] ha reconocido en el medio ambiente un elemento fundamental y parte en la relación con la garantía de la dignidad humana; este entre otros a través de la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, la Declaración de Río y la resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En igual sentido, la Corporación Constitucional ha reconocido la existencia de una relación entre la garantía de protección al medio ambiente y otras garantías constitucionales, al respecto [43] indicó que,

En efecto, el nuevo principio constitucional establecido por el Constituyente de 1991 pretende la garantía eficaz de los derechos fundamentales a través de acciones positivas provenientes del mismo Estado. Así las cosas, el Estado Social debe hacer lo que esté a su alcance por establecer un "mínimo social de existencia" que salvaguarde los derechos fundamentales de los individuos. || El medio ambiente (artículo 78 C. P.), es uno de los mecanismos mínimos de existencia del ser humano. Es por intermedio de este que los seres humanos desarrollan su vida en condiciones dignas (artículo 11 C. P.) Así entonces, surge de nuestra Constitución el bien jurídico ambiental como derecho protegido por el Estado Colombiano, también llamado Constitución Ecológica (artículos 7°, 8°, 11, 49, 58, 63, 65, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 82, 86, 87, 88, 90, 95.8, 215, 226, 150, 189, 246, 268.7, 277.4, 282.5, 289, 360, 361 y 366 entre otros)".

3.1.2. STATUS JURÍDICO DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EL DEBER DE PROTECCIÓN DE ANIMALES SILVESTRES A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.

La visión civil del derecho planteaba la condición de cosa a los animales; categorización genérica frente a la totalidad de los mismos; concepción traída al derecho colombiano e incorporada a través del código civil[44]; permitiendo ejercer de esta forma sobre ellos facultades de disposición de los derechos que derivan del ejercicio de la propiedad; visión que fue evaluada en su constitucionalidad[45], dando lugar a la clarificación frente a la interpretación de la norma por el tribunal constitucional quien partió del reconocimiento de las garantías de protección,

40 *Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-760-07.htm*

41 *Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-760-07.htm*

42 *Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-760-07.htm*

43 *Sentencia C-150 del veintidós (22) de febrero de dos mil cinco (2005), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-150-05.htm*

44 *La norma mencionada en sus artículos 665, 668 y 669, disponible en Sitio Web http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html*

45 *Sentencia C-467 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm*

declarando la constitucionalidad del precepto, pero clarificando que la condición de bien mueble se limita de manera exclusiva a efectos civiles, sin que la misma pueda ser causa para negar el respeto del animal, el cual parte con la Ley 84 de 1989[46] y de manera mucho más contundente con la Ley 1776 de 2016[47]; evolución normativa acertadamente descrita por la Honorable Corte Constitucional[48].

Al respecto recuerda que con estas normas se reconoció la condición de seres sintientes a los mismos; *"y, en razón de esta calificación, se introdujo la prohibición general de maltrato y el imperativo del bienestar animal, aunque con amplias salvedades cuyo alcance hoy en día es objeto de profundos debates"*[49]; legislación que relaciona la Corte, ha tenido desarrollo entre otras disposiciones en la Ley 1638 de 2013, la cual prohíbe el uso de animales silvestres, tanto nativos como exóticos, en circos fijos e itinerantes.

Frente a otros fundamentos en materia ambiental, recuerda la misma corporación que,

"La legislación ambiental y sanitaria, por su parte, contiene profusas regulaciones que atienden a los objetivos de proteger el medio ambiente y la salud pública: instrumentos para regularizar el comercio internacional de especies amenazadas según la Convención CITES, instrumentos internacionales como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano o la Carta Mundial de la Naturaleza, el régimen de zoocriaderos establecido en la Ley 611 de 2000, herramientas para el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre, o la normatividad sobre el funcionamiento de los mataderos de los municipios y distritos o sobre el control de plagas, son tan solo algunos de los instrumentos legales referidos a los animales.

De este entramado tan profuso y disperso, sin embargo, es posible extraer dos categorías relevantes que sirven para establecer el estatus jurídico de los animales silvestres. En la medida en que en principio y como regla general "la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación", y que por ende su consideración como mercancía se encuentra excluida, los animales silvestres son relevantes desde el punto de vista constitucional desde dos perspectivas: primero, como elementos integrantes de la naturaleza, y segundo, como individuos sintientes que tienen un valor propio independientemente de su aporte ecosistémico. En el primer caso, los animales silvestres no son reconocidos en tanto individuos sino como ejemplares de una especie silvestre que cumple distintas funciones ecosistémicas que son tuteladas en atención al deber constitucional de protección al medio ambiente, y en el segundo, en cambio, los animales son reconocidos como seres que tienen un valor propio"[50].

En materia de las perspectivas frente a la protección de la fauna silvestre, la Honorable Corte Constitucional ha interpretado un marco de protección desde dos aproximaciones que esta define como,

"Complementarias, pero no necesariamente pacíficas, puesto que parten de supuestos conceptuales y teóricos y de sensibilidades distintas que, en determinados eventos, pueden conducir a soluciones y respuestas diferentes frente a las problemáticas que plantea la protección de los animales. Así, por ejemplo, el ambientalismo reclama la consideración del ecosistema como un todo, desde una perspectiva sistémica y global, mientras que el animalismo parte del reconocimiento del valor intrínseco de los animales, al margen de su relevancia y de sus funciones ecosistémicas".

Y continúa por dar desarrollo a las dos perspectivas previamente mencionadas.

3.1.2.1. Protección de los animales silvestres en tanto parte integral del medio ambiente. (Valor ecosistémico)

Frente a esta perspectiva indica la Corte que,

"el deber general de proteger el medio ambiente estatuido en la Constitución Política y en la legislación que la desarrolla, conlleva el deber de proteger la fauna silvestre. Los individuos de cada una de las especies son protegidos en tanto hacen parte integral del medio ambiente, y en tanto contribuyen al funcionamiento del sistema en el que se encuentran insertados. Por ello, los contornos y el nivel de este deber de protección frente a las distintas especies es muy variado, y está en función de al menos dos variables: de su importancia y de sus funciones ecosistémicas, y de su tipo y nivel de vulnerabilidad. En principio, la protección jurídica

46 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", disponible en Sitio Web https://www.animalesbog.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/ley-84-del-27-diciembre-1989*

47 *Por la cual se crean y se desarrollan las zonas de Interés de desarrollo rural, económico y social, Zidres" Artículo 2°, disponible en Sitio Web http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1776_2016.html*

48 *Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm*

49 *Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm*

50 *Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm* citando *textualmente el artículo 248 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", disponible en Sitio Web http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html*

de las especies es más robusta en tanto mayor sea su aporte ecosistémico, y en tanto presente un mayor nivel de vulnerabilidad frente a su extinción".

3.1.2.2. La protección de los animales silvestres en cuanto seres sintientes con valor propio. (Valor como individuos sintientes)

Frente a esta perspectiva de protección frente a la fauna silvestre, la Corte Constitucional ha indicado[51] que

"los animales silvestres son objeto de protección jurídica en tanto individuos a los que el ordenamiento constitucional les reconoce un valor intrínseco, y en razón del cual existe una prohibición de maltrato y un imperativo de bienestar animal. De esta suerte, dentro del ordenamiento jurídico los animales son protegidos no solo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados".

La Corte recuerda que esta protección, realmente no es nueva en cuanto legalmente[52] de forma previa se reconoció a los animales como seres sintientes frente a los que debe existir un deber general de respeto, prohibición de maltrato, así como un deber de protección general, aplicable tanto al Estado como frente a particulares. Deber de protección que de igual forma se recuerda ha tenido un importante desarrollo a nivel jurisprudencial, avance que se ha dado de conformidad.

"con los hallazgos de la comunidad científica sobre las características de los animales en ámbitos como el nivel de inteligencia, la autoconciencia, el autocontrol, el sentido del tiempo, la capacidad de relacionamiento y la preocupación por otros individuos, los esquemas de comunicación, el control de la existencia, la curiosidad, la capacidad de cambio, la racionalidad, las emociones y la idiosincrasia, la intencionalidad de la conducta, la búsqueda de recompensas y la vida en comunidad".

De manera general, en precepto jurisprudencial, de igual forma ha recordado que,

"Los cambios normativos y jurisprudenciales también se han insertado en un ambiente político, cultural e intelectual en el que las problemáticas asociadas al reconocimiento de los animales como fines en sí mismos, cobran mayor importancia, tanto a nivel legal, como a nivel doctrinal y jurisprudencial. En ese contexto, por ejemplo ya desde 1975 autores como Peter Singer planteaban un debate sobre la necesidad de revaluar las prácticas que prescinden de la capacidad de los animales para sentir placer y dolor, y, desde otras vertientes conceptuales, autores como Tom Regan, Steven Wise, Martha Nussbaum,Will Kimlicka y Sue Donaldson postulan el valor intrínseco de los animales ya partir de consideraciones sobre la sintiencia abogan por posturas que más allá del bienestar animal se desenvuelvan en el ámbito de los derechos de los animales"[53].

Posturas que reconoce la Corporación Judicial[54] que han tenido importantes impactos sobre diferentes legislaciones, relacionando de manera directa el caso de la "*alusión a la dignidad de los seres vivos, como en la Constitución de Suiza, o mediante la conceptualización amplia de los denominados "derechos de la naturaleza" en las constituciones de Bolivia o Ecuador".*

En relación con la misma garantía de protección a los animales, este tribunal se refirió frente a la interpretación que podría derivar erradamente frente a la inexistencia de protección de manera específica sobre la vida animal, con razón a la no inclusión taxativa en el texto superior; al respecto indicó que,

"aunque la Carta Política no contiene un mandato específico del que se derive directamente el reconocimiento de los animales como individuos con valor propio, del entramado de principios, valores y derechos sí se infiere una obligación implícita de proteger a los animales como seres sintientes, que envuelve una prohibición de maltrato: primero, como el deber de protección del medio ambiente permea todo el ordenamiento constitucional, y como los animales integran el medio natural, el bienestar animal constituye un estándar constitucional. Y segundo, la propia dignidad humana impone un principio de reconocimiento y de respeto hacia las demás formas de vida que tienen capacidad de sentir"[55].

3.1.3. PROHIBICIÓN AL MALTRATO ANIMAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

La Corte Constitucional desde el primer momento ha relacionado que nuestra Carta Superior posee las características que un programa que no

51 *Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm*

52 *Ley 84 de 1989 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", disponible en Sitio Web https://www.animalesbog.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/ley-84-del-27-diciembre-1989*

53 Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm

54 *Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm*

55 *Sentencia C-666 del treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, disponible en Sitio Web, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm, Citada por Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm*

se limita a señalar los límites del poder público, sino que establece un deber positivo de garantizar la creación de un orden político, económico, social y justo para la totalidad de la población, preceptos fundamentados en el preámbulo constitucional así como en el artículo segundo de la misma carta; tal y como lo ha reconocido el Alto Tribunal Constitucional[56]; fenómeno descrito acertadamente con posterioridad por la misma Corte[57].

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en que estas disposiciones han definido

"*un programa de acción político-jurídico que incluye al ambiente como escenario de nuestro Estado Social de Derecho, donde seres racionales, en ejercicio de su dignidad (artículo 12 C. P.), despliegan a su vez comportamientos dignos hacia los seres humanos y no humanos que comparten su espacio, como correlato de sus deberes relacionales"*[58].

En este sentido, la Carta del 91 constituyó un importante cambio de paradigma frete a la visión de los animales, pasando de un ordenamiento jurídico en que su observancia estaba orientada de manera plena a la concepción más clásica de la propiedad hacia un nuevo modelo, en que se reconoce el sentido social de la misma. No obstante, advierte la Honorable Corte Constitucional en la misma providencia que este cambio de paradigma inicio a darse desde la década de los setentas donde se avanzó en los "*imperativos de reconocimiento del ambiente como patrimonio común*[59]*, con especial protección de los animales contra el* sufrimiento y el dolor[60]".

Esta última ley, reconoce la Honorable Corte que se constituyó en un valioso, (que califica como principal) instrumento normativo para la protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el ser humano. Elemento que lleva al Alto Tribunal Constitucional a indicar que,

por lo menos dos conclusiones sobre la legislación en la materia, previa a la Constitución de 1991: (i) Contiene un mandato general de reconocimiento al ambiente y de prohibición del maltrato animal; (ii) las excepciones a dichos mandatos son en extremo limitadas y las finalidades que las acompañan son de vital importancia a la hora de compatibilizar los usos y costumbres de los colombianos con un ambiente que demanda protección y que incluye, sin lugar a dudas, a los animales.

Frente a los avances en materia de las relaciones normativas de la sociedad colombiana con la naturaleza, la Carta Constitucional del 91 tuvo importantes impactos con la creación de una visión distinta, en torno a la creación de una visión ecológica de la propiedad privada, lo cual constituye una visión completamente nueva frente al papel de la misma. Cambio de perspectiva que ha llevado a la Honorable Corte Constitucional[61] a deducir que dejó como resultado la calificación de interés superior de protección del ambiente y la fauna, entendida esta en concepto del mismo tribunal como,

"un deber de resguardo de los animales contra el padecimiento, el maltrato y la crueldad. De la relación entre la naturaleza y los seres humanos se puede inferir el estatus moral de la vida animal y dotar de la capacidad de sufrimientos a los mismos, por ello se entiende que son seres sintientes que conllevan a una serie de obligaciones para los seres humanos, de cuidado y protección"[62].

A modo de conclusión la Honorable Corte Constitucional ha indicado en la misma providencia que,

"*Del recorrido normativo y jurisprudencial relacionado con la obligación constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, se pueden deducir dos conclusiones. En primer lugar, la jurisprudencia de esta Corporación*

56 *Entre otras desde la Sentencia T-411 de 1992 del diecisiete (17) de mil novecientos noventa y dos (1992), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm*

57 *Sentencia C-045 del seis (6) de febrero dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-045-19.htm*

58 *Sentencia C-666 del treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, disponible en Sitio Web, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm.*

59 *Artículo 1° del Decreto número 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" disponible en Sitio Web, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html, el cual establece que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

60 *Artículo 1° de la Ley 84 de 1989 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", disponible en Sitio Web https://www.animalesbog.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/ley-84-del-27-diciembre-1989, el cual establece que "A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre".*

61 *Sentencia C-045 del seis (6) de febrero dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-045-19.htm*

62 Sentencia T-095 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-095-16.htm

ha delineado el estándar constitucional de prohibición del maltrato animal como alcance de la obligación de protección a la diversidad e integridad del ambiente. Esta obligación deriva de una concepción que no es utilitarista, es decir, que no ve a los animales sencillamente como un recurso disponible para la satisfacción de las necesidades humanas, sino que son objeto de protección constitucional autónoma"[63].

Dicho esto, el mandato de proscripción del maltrato animal ya relacionado no se circunscribe de manera limitada a este pronunciamiento, en cuanto este ha sido reiterativo en múltiples sentencias[64].

3.1.4 LA INICIATIVA LEGISLATIVA, UNA PROPUESTA DE ENRIQUECIMIENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE, SUSTENTADO EN UNA CONSTITUCIÓN VIVIENTE.

La Corte Constitucional, en ejercicio de su labor de interprete de la Carta Superior ha reconocido a la misma como una Constitución viviente, lo cual implica la posibilidad de avanzar de forma constante, tanto por la vía jurisprudencial, como por la vía legal, en el establecimiento de disposiciones de respeto de las garantías previstas por el texto constitucional; en este sentido el Alto Tribunal Constitucional refiriéndose a la garantía de respeto por las garantías en materia de respeto por la vida animal indicó que,

"Los contenidos de la regla constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, dentro de un concepto de Constitución viviente, han sido desarrollados, perfilados o precisados entonces, de manera progresiva por la jurisprudencia constitucional y por el desarrollo legislativo aquí descrito, que hoy en día es un cuerpo armónico y uniforme que avanza en una protección cada vez mayor de los animales frente al maltrato".

Con la propuesta legislativa que se somete a consideración de este Congreso de la República se pretende enriquecer las garantías relacionadas con la protección de la fauna, especialmente de animales silvestres, que ven afectado su bienestar con razón a la intervención del hombre, con la habilitación de espacio para el tránsito de vehículos automotores. En este sentido, la iniciativa legislativa se constituye en una herramienta con perspectivas de alto impacto en la protección de la vida animal silvestre, elemento fundamental para la consolidación de la garantía real de protección a las garantías previstas por la Constitución Ecológica que nos gobierna.

3.1.5. COLOMBIA, UN PAÍS MEGABIODIVERSO RECONOCIDO COMO TAL POR EL MARCO LEGAL Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL VIGENTE.

Uno de los elementos importantes reconocidos por la Corte Constitucional en interpretación de la Carta Superior, es la condición de derecho fundamental para la existencia de la humanidad al medio ambiente[65], al respecto esta indicó que,

"El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana. (...) Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11), que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional".

Premisas que justifican, pero más aún demandan del establecimiento de reglas de aprovechamiento de bienes o recursos que hacen parte de nuestro ecosistema, como lo es para el caso que nos interesa, los espacios destinados a la construcción de vías terrestres, como estrategia de conectividad; sin afectar su entorno, o siquiera mitigando al máximo posible su impacto; contribuyendo a su vez a la conservación de la condición de "megadiverso", de la que goza nuestro país; reconocimiento hecho por la misma Corporación[66] desde inicios de esta constitución, con fundamento en un reconocimiento a su vez hecho desde el ejecutivo; decisión

63 *Sentencia T-095 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-095-16.htm*

64 *Entre otras en las Sentencias T-146 del treintaiuno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-146- 16.htm, C-467 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm, T- 296 del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, y T-095 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-095-16.htm*

65 *Sentencia C-339 del siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2002/C-339-02.htm*

66 *Sentencia C-519 del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-519-94.htm, Revisión constitucional de la Leyes 162 y 165 de 1994 "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, disponibles respectivamente en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0162_1994.html y https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37807.*

fundamentada en las riquezas naturales particulares en la materia de nuestro Estado. Al respecto, indicó que,

"Por su parte, Colombia es uno de los países que mayor interés debe tener respecto de los acuerdos internacionales en materia de biodiversidad. La razón es, por lo demás, sencilla: nuestro país ha sido reconocido a nivel mundial como uno de los centros biológicos de mayor diversidad. Sobre el particular, basta con remitirnos a la exposición de motivos suscrita por los ministros de Relaciones Exteriores y de Medio Ambiente, cuando presentaron ante el H. Congreso de la República el proyecto de ley correspondiente al Convenio de Diversidad ya referenciado. La información allí contenida da cuenta de la importancia de los recursos que se hallan en nuestro territorio, desafortunadamente desconocida e ignorada por la mayoría de los colombianos. Resulta pertinente, pues, transcribir los siguientes apartes:"

Donde continúa por relacionar aportes de dicha intervención, citando entre otras premisas las siguientes,

"Países como Colombia, catalogados como 'megabiodiversos' no pueden darse el lujo de anular una de las ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del siglo XXI: los recursos genéticos y la Diversidad biológica. En muchos casos esta ventaja es absoluta cuando se trata de especies endémicas, es decir únicas y no repetidas en lugar alguno del Planeta (...).

"Colombia es uno de los 13 países del Planeta que concentran el 60 por ciento de la riqueza biológica. Ellos incluyen además Brasil, México, Perú, Australia, China, Ecuador, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, Venezuela y Zaire. Nuestro país reúne aproximadamente el 10 por ciento de todas las especies animales y vegetales del globo, aunque representa menos del 1 por ciento de la superficie terráquea. Esta característica ubica al país en uno de los primeros lugares en diversidad de especies por unidad de área, y número total de especies.

"Un tercio de las 55.000 especies de plantas de Colombia son endémicas, lo que se considera una riqueza sin igual, equivalente al 10% del total identificado (Bundestag, 1990). El país cuenta, por ejemplo, con el 15% de las especies de orquídeas clasificadas mundialmente; con más de 2.000 plantas medicinales identificadas y con un número elevado de especies de frutos comerciales, silvestres o apenas localmente cultivados, que son comestibles o que pueden llegar a ser utilizados para el mejoramiento genético de especies cultivadas.

"En el país se han clasificado 338 especies de mamíferos, lo que representa un 8% del total de las conocidas en el Planeta; el 15% de las especies primates vivientes; 1.754 especies de aves (18%); y casi 3.000 vertebrados terrestres (...)."

3.2. AFECTACIÓN DE LA FAUNA EN TERRITORIOS ALEDAÑOS A LAS VÍAS COLOMBIANAS; UNA AMENAZA A LA BIODIVERSIDAD EN COLOMBIA QUE EXIGE DE LA FIRME ACTUACIÓN DEL ESTADO.

***3.2.1.* ATROPELLAMIENTO DE ANIMALES SILVESTRES EN LAS VÍAS COLOMBIANAS, UNA PROBLEMÁTICA QUE EXIGE LA ACTUACIÓN DEL ESTADO EN SU CONJUNTO Y EL COMPROMISO REAL POR PARTE DEL LEGISLATIVO.**

A través de oficio de respuesta ha radicado 20226050193221, de fecha 1° de junio de 2022, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), dio respuesta a petición formulada por la Unidad de Trabajo Legislativo de la honorable Senadora Laura Ester Fortich, en este sentido se dio respuesta al oficio relacionado con la disponibilidad de registros de seguimiento al número de animales vertebrados que son objeto de atropellamiento en las vías colombianas, el conocimiento institucional frente a las vías con mayor grado de afectación a la vida animal y las medidas adoptadas para disminuir estas cifras la institución indicó que,

"No, actualmente se trabaja en el levantamiento de información de eventos de atropellamiento en las carreteras nacionales, sin embargo, este corresponde a un ejercicio de carácter voluntario por parte de los Concesionarios que se han querido sumar a la actividad, por lo cual los datos recolectados no provienen de todos los proyectos existentes, no presentan ningún carácter sistémico ni se realizan con una metodología de investigación que permita establecer cifras globales para el país. En consecuencia de lo anterior, no se han generado análisis respecto a las vías a cargo de la agencia que presenten mayor afectación sobre la vida animal, se destaca para este punto, que esta información requiere un estudio especializado que además de necesitar una base de datos robusta requiere análisis estadísticos que permitan establecer tendencias y correlación con diferentes variables tales como; épocas del año, coberturas aledañas, existencia de corredores ecológicos, ancho de la vía, entre otros. Finalmente, con respecto a las medidas adoptadas para disminuir las cifras de afectación no se cuenta con cifras base de atropellamiento en el país, sin embargo, se tienen avances en la implementación de pasos de fauna en las concesiones viales a cargo de la ANI, así con corte a 2021 se han desarrollado un aproximado de 217 pasos de fauna (se incluyen en el cálculo obras de drenaje adaptadas para el paso de fauna), y se estima que en el marco del desarrollo de los proyectos actualmente contratados, se construyan un total de 678 pasos de fauna, con lo cual se espera aportar a la disminución de eventos de atropellamiento en las carreteras concesionadas. Así mismo, la ANI seguirá trabajando de manera articulada con entidades del sector y la academia para fortalecer el marco normativo existente y desarrollar procesos educativos para los diferentes actores que intervienen en la problemática".

En este sentido, no existe información clara frente al número de afectaciones a la vida animal en las vías colombianas, no obstante existen cifras aproximadas que han sido tomadas por instituciones

de naturaleza privada y publicadas por medios de comunicación que permiten tener una visión de la magnitud del problema, al respecto el Periódico ***El Tiempo***, (2021), dio a conocer cifras publicadas por el ITM (Instituto Tecnológico Metropolitano) de acuerdo con las cuales el número de animales afectados a través de este tipo de atropellamientos se calcula en millones de animales. Solo como marco de referencia se da a conocer que "*en una investigación que lideró este profesor y realizada entre 2014 y 2019 entre los municipios de Medellín, Envigado, El Retiro, La Ceja, La Unión, El Carmen de Viboral y Rionegro, se determinó un estimado de 575.284 animales atropellados en esa zona de estudio*".

El Instituto Humboldt, (2018) llamó la atención desde ese momento frente a las dificultades que implica para el conocimiento de la problemática en el caso de nuestro país, no sin antes advertir que el número puede ser muy alto, y relacionar que en el caso de los países donde poseen el registro la cifra es alarmante, al respecto coloca como cifra de ejemplificación la de Brasil donde las cifras estiman que este número seria de alrededor de 475 millones de animales afectados al año.

La inexistencia de cifras oficiales en el caso colombiano ya es punto de preocupación, sumado a que el análisis frente al porcentaje de vías que cuentan con garantías siquiera aceptable en materia de desarrollo de infraestructura y otras medidas tendientes a garantizar el respeto por la vida animal es realmente bajo, al respecto el mismo (Instituto Humboldt, 2018) indica que en Colombia se está iniciando a implementar medidas en departamentos como Antioquia, Cundinamarca o Cesar, siendo insuficientes hasta este momento los esfuerzos, teniendo de presente el amplio número de departamentos que posee nuestro país.

Frente al mismo tema SEMANA RURAL, (2018) indicó que,

"Al año, en Estados Unidos, hay 253.000 accidentes de tránsito con animales implicados, según el Departamento Federal de Transporte y Administración de Autopistas. De estos, el 90 por ciento tiene que ver con atropellamiento de venados y se cree que el 50 por ciento de los accidentes entre la fauna y los vehículos pesados no son reportados. No se trata de un gato o un perro cruzando una autopista, esta misma fuente reporta que alrededor del Parque Nacional Saguaro (en el estado de Arizona) los carros atropellan 51.000 animales al año, de los cuales 1.400 son aves, 26.000 reptiles, 6.500 mamíferos y 17.000 anfibios. Esas cifras se traducen en la pérdida de individuos que podrían contribuir a la conservación de sus especies. No importa que estén en áreas protegidas, si hay vías cercanas o incluso en medio de la zona de reserva, los animales corren el riesgo de chocarse contra una máquina de 1,75 toneladas a una velocidad promedio de 112 km/h.

En Latinoamérica el problema es igual de grave según los estudios, además de que se sabe que hay un subregistro considerable. En Brasil, que tiene registros fiables desde 1999, se estima que los casos de atropellamiento de fauna corresponden a 1.775 especies de aves y 623 de mamíferos. Estamos hablando de la nación con mayor biodiversidad en el mundo.

Colombia es segunda en el mismo ranking, pero los estudios locales aún no alcanzan a dimensionar la magnitud de este fenómeno en todo el territorio nacional. "En Brasil llevan más de 20 años haciendo estudios en todas sus carreteras con todas las variables y estableciendo las especies con más atropellamiento. En Colombia esa información todavía la estamos levantando", explica Juan Carlos Jaramillo, docente e investigador del Instituto Tecnológico Metropolitano de Medellín, coordinador de la red colombiana de seguimiento de fauna atropellada (Recosfa). La aplicación móvil que lleva el mismo nombre de la red es la que utilizan varios organismos oficiales para hacer el registro de animales atropellados en vías. Es un primer esfuerzo por recopilar datos y saber qué tanto está afectando el atropellamiento a la conservación de algunas especies".

En este sentido, es clara la existencia de una problemática, que exige de la adopción de medidas y políticas públicas que permitan superar este alto índice de afectación a la garantía constitucional relacionado con el goce de un ambiente sano; así como de respeto frente a la fauna silvestre, especies en alto grado de vulnerabilidad frente a circunstancias de atropellamiento en las vías del país.

3.2.2. ANIMALES ATROPELLADOS, UNA AMENAZA A LA BIODIVERSIDAD EN COLOMBIA.

El atropellamiento y afectaciones en general en el territorio nacional frente a fauna silvestre es un fenómeno que definitivamente amenaza la biodiversidad colombiana, al respecto son múltiples las noticias que relacionan esta preocupante situación, una de ellas es la que fue relacionada por RCN Radio, (2021), relacionada con el alto índice de afectación a Zarigüeyas en las vías del país, especie animal que se encuentra dentro de los animales considerados en peligro de extinción, esto con razón a una evidenciada disminución en su población año tras año.

Situación similar, aunque en menores proporciones de atropellamiento se han presentado frente a otra especie, en vía de extinción; el tigrillo lanudo, hecho que fue documentado por el Periódico *El Colombiano*, (2021); hechos que tal y como lo documenta el mismo documento, no son aislados, sino que corresponden a uno entre múltiples casos que suceden a diario en las vías colombianas. Muestra de ello es una vez más el caso documentado por RCN Radio, (2022), en un hecho más reciente donde se relacionó la forma como un PUMA perdió la vida, especie que de igual forma ha experimentado una fuerte disminución en su presencia

en toda América Latina, encontrándose de igual forma de peligro de extinción en el país.

Este fenómeno, y el riesgo que implica esto para la biodiversidad colombiana, bien ha sido relacionado por Semana Rural, (2018) indicó que *"las especies atropelladas no son una plaga sino todo lo contrario, cada pérdida de un ejemplar podría significar un paso más hacia la extinción local."*; en materia de cifras de atropellamiento a estas especies índica que,

"Si bien no existe un monitoreo unificado y permanente para saber cuánta fauna se atropella en Colombia, estudios recientes muestran los primeros procesos de investigación en zonas estratégicas para la conservación de la fauna, como La Orinoquía, el Valle de Aburrá y el valle del río Magdalena.

De acuerdo con la fundación Panthera Colombia, la fauna silvestre atropellada en el valle del río Magdalena es de 45 individuos por kilómetro recorrido al año. En el Casanare, según la Fundación Cunaguaro, cinco osos meleros son atropellados semanalmente en la vía que comunica Yopal con Pore, un tramo de 80 kilómetros de carretera. En el valle de Aburrá, solo en la ladera del suroriente, se reportan 26 especies atropelladas de las 39 que habitan en este ecosistema. Los animales más atropellados, si se combinan los datos recopilados en diferentes regiones del país, son los osos meleros (hormigueros), las zarigüeyas, los osos palmeros, especies de serpientes y sapos, el zorro de monte, los armadillos y las aves".

Finaliza este artículo por relacionar que la zarigüeya, el oso melero, el zorro de monte, las aves y los reptiles son los animales más afectados por este fenómeno.

3.3. LA INFRAESTRUCTURA COMO HERRAMIENTA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LOS DIFERENTES TRAMOS VIALES DEL PAÍS.

El desarrollo de infraestructura para la protección de la vida silvestre en el país sería una de las medidas que contribuiría de manera significativa a colocar a Colombia a la vanguardia del mundo en materia de protección a la vida animal. Las experiencias a nivel internacional son múltiples, así como su desarrollo a lo largo del mundo. Este tipo de estructuras son comúnmente conocidas como pasos de faunas sobre o bajo la vía, al respecto Escalona y Benítez (2021) define estos espacios como "pequeños y estrechos corredores, se trata de estructuras físicas fijas embebidas en un paisaje *dinámico. Con una vida útil de unos 70 años, la localización y diseño de los pasos necesita acomodarse a la cambiante dinámica de las condiciones del hábitat y las poblaciones animales en el tiempo. Para que estas estructuras cumplan su función de conectores de hábitat, las estrategias de mitigación deben contemplarse a distintas escalas, a escala local (adyacente a los pasos) y a nivel de sitio y a una escala regional, viendo los impactos provenientes del desarrollo o perturbación" al respecto Escalona y Benitez, (2021) plantea algunas de las alternativas que existen dependientes las necesidades propias de cada territorio así,*

Nombre de la estructura	Descripción
Alcantarillas	Obras de drenaje como ductos, alcantarillas de caja o losa
Paso Superior de Fauna[62] (PSF)	Similares a alcantarillas de losa, pero de dimensiones mayores a estas y menores a las de un puente, con cercados de inducción y otras adaptaciones para el uso de fauna
Puentes	Obras para pasar encima de cuerpos de agua. Hábitat pasa por debajo de la carretera, con dimensiones > 6 m de ancho
Viaducto	La carretera queda suspendida sobre pilotes durante una sección, pasando el hábitat por debajo
Túnel	La carretera cruza por el interior de un cerro, quedando conectado el hábitat por arriba
Paso Inferior de Fauna[13] (PIF)	Cruce sobre carretera entera con la intención de conectar el hábitat
Paso Aéreo de Fauna (PAF)	Puentes de soga u otro material sobre el dosel para especies arborícolas



Ejemplos de estructuras que funcionan como pasos de fauna: A) caja de losa, B) paso superior de fauna, C) viaducto, D) paso inferior de fauna, E) puente".

Con respecto a este tipo de estructuras en igual sentidos se han planteado otras definiciones que de igual forma contribuyen a la interpretación de lo que se plantea con la iniciativa legislativa, al respecto Animal - La Revista, (2017) definió este tipo de estructuras como *"estructuras artificiales que permiten a los animales cruzar barreras generadas por las obras civiles. Pueden ser túneles, puentes elevados, tendidos de cable, escalerillas, e incluso en algunas obras como embalses se pueden diseñar escaleras para peces*"; información proporcionada con fundamento en declaraciones dadas por José Fernando Navarro, biólogo e investigador asociado al grupo media ambiente y sociedad de la universidad de Antioquia.

A continuación, algunos ejemplos de viaductos y otras formas de infraestructura que contribuyen a la preservación de la vida animal en diferentes vías a nivel nacional e internacional.



Banff National Park Alberta, Canadá, - vía Joel Sartore[67].

67 Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017,



Vía trans-canadiense.[68]



Banff National Park Alberta, Canadá, - vía Joel Sartore[69]



Holanda – Cruce para animales silvestres.[70]



Países Bajos. Imagen vía reddit[71]



Alemania. Imagen vía reddit[72]



Banff National Park. Alberta, Canadá. Imagen vía Reddit[73]



Países Bajos.- vía Izismile[74]

disponible en Sitio Web *https://culturainquieta.com/es/arte/diseno/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html*

68 Imagen tomada del portal "Debate", 10 ingeniosos "puentes para animales" 16 de marzo de 2017, disponible en Sitio Web *https://www.debate.com.mx/mundo/10-ingeniosos-puentes-para-animales-20170316-0240.html*

69 Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web *https://culturainquieta.com/es/arte/diseno/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html*

70 *Imagen tomada del portal "Pnadacurioso" 10+ Puentes y cruces para animales que salvan a miles de ellos cada año, disponible en Sitio Web https://www.boredpanda.es/puentes-cruces-animales/?utm_source=-google&utm_medium=organic&utm _campaign=organic*

71 *Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web https://culturainquieta.com/es/arte/diseno/item/11619- pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html*

72 *Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web https://culturainquieta.com/es/arte/diseno/item/11619- pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html*

73 *Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web https://culturainquieta.com/es/arte/diseno/item/11619- pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html*

74 *Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pa-*



Christmas Island, Australia. - vía Christmas Island National Park.[75]



Washington. Imagen vía Bruce Fingerhood[76]



Alemania – Autopista[77]



Colombia.[78]



Colombia – Meta.[79]



Colombia - Medellín[80].

sos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web https://culturainquieta.com/es/arte/diseno/item/11619- pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html

75 *Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web https://culturainquieta.com/es/arte/diseno/item/11619- pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html*

76 *Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web https://culturainquieta.com/es/arte/diseno/item/11619- pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html*

77 *Imagen tomada del portal "Debate", 10 ingeniosos "puentes para animales" 16 de marzo de 2017, disponible en Sitio Web https://www.debate.com.mx/mundo/10-ingeniosos-puentes-para-animales-20170316-0240.html*

78 *Imagen tomada de página Web de Agencia Nacional de Infraestructura ANI, "pasos de fauna, infraestructura pensada para el bienestar de todos" Aguachica Cesar 2016, disponible en Sitio Web https://www.ani.gov.co/pasos-de-fauna-infraestructura-pensada-para-el-bienestar-de-todos-0*

79 Imagen tomada de Cormacarena, El Meta ahora cuenta con 17 pasafaunas para el cruce seguro de animales silvestres, 22 de junio de 2021, disponible en Sitio Web https://www.cormacarena.gov.co/el-meta-ahora-cuenta- *con-17-pasafaunas-para-el-cruce-seguro-de-animales-silvestres/*

80 *Imagen tomada de portal "Animal – La revista, pasos de fauna, viva el desarrollo, pero con seguridad para todos, 04 de abril de 2017, disponible en Sitio Web https://animalrevista.com/pasos-fauna-seguros/#.YtS-7kXaZPrd*

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS; SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA ANIMAL, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES ATROPELLADOS EN VÍAS COLOMBIANAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - "LEY DE POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS.	Se enuncia el proyecto de ley realizando una descripción general del contenido de este, sus efectos, así como su marco de aplicabilidad.
ARTÍCULO 1. OBJETO. *La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la política pública con enfoque en educación y sensibilización ambiental para la protección a la fauna silvestre en las vías de las redes carretera y férrea del país como medida tendiente a evitar y mitigar el atropellamiento de fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de las entidades del sector transporte, de vías nacionales y se dictan otras disposiciones.*	Se establece las metas que se pretende alcanzar con la eventual aprobación del proyecto de ley y su posterior sanción como ley de la República.

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La Política Pública de Protección a la Fauna Silvestre en las vías terrestres del país, es de obligatorio cumplimiento a todas las entidades del sector transporte, sus contratistas de obra, interventoría y concesionarios que intervienen en las etapas de planeación estratégica, prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento) y desmantelamiento; así como a las demás entidades e instituciones expresamente previstas en esta ley; y las compromete en la protección de la vida de la fauna silvestre del país.*	Se establece el marco de aplicabilidad de la norma, dando claridad frente a las principales instituciones que se verán comprometidas en el cumplimiento de la norma, así como en la expedición de la política pública prevista por la norma.
ARTÍCULO 3°. POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS	Se establece el mandato de la creación de una política pública

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS. *Teniendo en cuenta los lineamientos generales establecidos en la presente Ley, el Estado Colombiano, en los siguientes seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia, bajo la coordinación de los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Transporte, establecerán la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de la fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores.*	que aborde la temática de protección de la fauna silvestre que se ve expuesta con razón al paso de obras de infraestructura vial en el territorio nacional.
ARTÍCULO 4. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS. *La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera como mínimo los siguientes lineamientos:* *I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de:* *i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores.* *ii. Fragmentación de ecosistemas, pérdida de hábitat y afectación de rondas hídricas y cuerpos de agua ocasionadas por infraestructura de las redes viales carretera y férrea. Para lo cual se deberá identificar de manera particular el impacto de la fragmentación de ecosistemas y pérdida de conectividad en el*	Se incorporan lineamientos para la formulación de la política pública referida en el artículo tercero de la misma norma. Lineamientos generales que deberán ser desarrollados vía reglamentaria desde el gobierno nacional y que debería dejar como resultados un avance significativo en la implementación de herramientas que permita mitigar los efectos negativos sobre la vida de la fauna silvestre, del paso de infraestructura vial en los diferentes territorios a lo largo y ancho del país.

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
atropellamiento de fauna con el fin de fundamentar la inclusión de soluciones de diseño, trazado, tecnológicas y de ingeniería o medidas de manejo efectivas para evitar y mitigar este impacto. *iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios micro ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores.* *iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento.* *v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un impacto significativo sobre la vida de animales silvestres.* *II. Se desarrollarán planes y programas para prevenir los atropellos de animales en las redes carretera y férrea del país, incluyendo desde su diseño la construcción de pasos de fauna, la instalación de señalización adecuada, medidas para incidir en el comportamiento de los conductores y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.* *III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables de la planeación estratégica, prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento) y desmantelamiento de los diferentes tramos viales de las redes carretera y férrea del país; relacionadas con la protección de la vida animal.*	

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
IV. Se instaurará una zonificación que incluya áreas de exclusión y corredores de conectividad ecológica, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats dentro de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de las redes carretera y férrea, en su área de influencia. *V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías de las redes férrea y carreteras colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.* *VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las vías del país. Dichas prácticas y proyectos deben estar acompañados por expertos en la materia, así como aprobados por las autoridades ambientales competentes. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.* *VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Para la operatividad de esta medida se sugiere la articulación y contribución a la financiación de los CAV (Centros de atención y valoración) y CAVR (Centros de atención, valoración y rehabilitación) de fauna silvestre establecidos mediante Resolución 2064 de 2010 de Minambiente "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones" o aquella que haga sus veces.* *VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil, tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre en el área de influencia de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de transporte de las redes férrea o carretera. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles.* *IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre.* *X. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en colaboración con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS) y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y las Entidades Territoriales, desarrollarán campañas educativas destinadas a la población en general, incluyendo conductores y comunidades locales.* *El objetivo de estas campañas es destacar la importancia de proteger y respetar la fauna silvestre en las vías de las redes férrea y carretera del país. Para alcanzar esta meta, las campañas se difundirán a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, además de la organización de eventos comunitarios y charlas informativas que promuevan la sensibilización y educación ambiental.* *XI. Se promoverá la colaboración entre entidades gubernamentales, organizaciones ambientales, empresas privadas y la comunidad en general para garantizar el éxito de la política pública de protección a la fauna silvestre.* *Se considerarán criterios ambientales, como los incorporados en los Lineamientos de Infraestructura Verde Vial para Colombia adoptados por el Ministerio de Transporte en la planeación estratégica, prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento) y desmantelamiento de vías de las redes carretera y férrea del país, con el objetivo de minimizar el impacto sobre los ecosistemas y la fauna silvestre.*	
ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL. *La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura de las redes viales carretera y férrea del país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de contratistas de obra e interventoría y concesionarios viales. Dichos lineamientos y compromisos se orientarán al establecimiento de medidas efectivas para la protección de la vida silvestre, la cual podrá incluir, entre otras:* ***1.*** *La construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares específicamente diseñadas para la protección de la fauna.* *2. La implementación de puntos de atención y rescate para animales víctimas de atropellamiento, en el área de influencia del proyecto de la red vial o férrea.* ***Parágrafo 1.*** *Con el fin de contar con información para la toma de decisiones y la incorporación de soluciones de diseño trazado, tecnológicas y de ingeniería e infraestructura para la protección de la vida animal en proyectos de la red vial carretera y férrea, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los dieciocho*	Se incorpora un mandato de realizar avances en materia de la adecuación de la infraestructura vial del Estado de tal forma que responda al deber de protección de la fauna silvestre en el territorio nacional, involucrando a su vez en la solución a los entes territoriales y disponiendo de medidas que propenden a su vez por el involucramiento social en la construcción de infraestructura vial que propenda por la protección de la vida silvestre.

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
(18) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley actualizará los términos de referencia para proyectos lineales de infraestructura de transporte. ***Parágrafo 2°. Mantenimiento de la infraestructura.*** *En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los administradores de la vía de la red férrea o carretera donde se encuentre ubicada dicha obra bien sea el Instituto Nacional de Vías, la ANI o los entes territoriales por medio de sus contratistas de obra o interventoría o concesionarios según corresponda.* ***Parágrafo 3°. Elaboración de Lineamientos Técnicos.*** *El Ministerio de Transporte, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías, con la participación de las demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura de la red carretera y férrea en el país, tendrán un plazo máximo de 12 meses a partir de la sanción de la presente Ley, para la elaboración de los lineamientos técnicos de los que versa el presente artículo.* ***Parágrafo transitorio.*** *Los contratistas de obra e interventoría y los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial de las redes carretera y férrea deberán asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la*	

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
fauna silvestre en el área de influencia de dichos proyectos.	
ARTÍCULO 6. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ANIMALES AFECTADOS POR ATROPELLAMIENTO. *El Ministerio de Transporte, con la orientación y asesoría técnica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por medio de sus entidades adscritas y vinculadas: el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías para la Integración Regional – INVIR o aquellas que hagan sus veces, fortalecerán el aplicativo Sukubun y el mapa de vulnerabilidad faunística para conformar el Registro Único Nacional de Atropellamiento de Fauna Silvestre, que incluirá reportes de atropellamiento y de presencia de fauna en las redes viales carretera y férrea, los cuales serán alimentados con el apoyo de los contratistas de obra, interventoría contratados por entidades sectoriales y concesionarios, el cual tendrá por objetivo determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional. Por su parte, los entes territoriales del orden Departamental, Distrital y Municipal podrán aportar datos y acceder a la información procesada en el Registro Único Nacional.* *El aplicativo Sukubun y el mapa de vulnerabilidad faunística, serán robustecidos mediante la incorporación de las recomendaciones técnicas que disponga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que la toma de decisiones sobre atropellamiento permita contar con información de calidad para la incorporación de soluciones de trazado,*	Se establece la creación de un registro nacional de animales afectados por atropellamiento.

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
diseño e ingeniería en infraestructura en los modos terrestre carretero y férreo actualmente en operación o funcionamiento y en proceso de diseño y construcción para la evitación y mitigación del efecto barrera y el atropellamiento de fauna, así como para la evaluación del impacto de las medidas adoptadas en las redes vial carretera y férrea en el país. ***Parágrafo 1.*** *Se deberá garantizar la interoperabilidad de la herramienta Sukubun con el Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, el Sistema de Información de Biodiversidad – SIB y el Sistema Nacional de Información de Carreteras del Ministerio de Transporte – SINC, así como el acceso a la información de dicha plataforma por parte de las entidades territoriales, autoridades ambientales, la ciudadanía, centros de investigación y universidades. Así mismo, se podrá hacer articulación con organizaciones y entidades que dispongan de registros históricos de atropellamiento o reportes de presencia de fauna silvestre en las redes viales carreteras y férreas para el acceso a dicha información.* ***Parágrafo 2°.*** *Se deberá integrar la información disponible en el aplicativo desarrollado por ANI para la detección de atropellamiento de fauna y la operación se centralizará en el aplicativo Sukubun. Esta información se complementará con los reportes de atropellamiento y presencia de fauna en la red férrea.*	

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
ARTÍCULO 7°. MONITOREO Y EVALUACIÓN CONTINUA. *El Ministerio de Transporte, con la orientación y asesoría técnica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por medio de sus entidades adscritas y vinculadas: el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías para la Integración Regional – INVIR o aquellas que hagan sus veces, implementará un sistema de monitoreo continuo de las vías a su cargo, para evaluar el impacto de las medidas de protección a la fauna silvestre que empleará como insumo la información del Registro único Nacional de animales afectados por atropellamiento en la etapa de operación o funcionamiento de las vías. Contratistas de obra, interventoría contratados por entidades sectoriales y territoriales y concesionarios estarán obligados a presentar informes semestrales a INVIAS y ANI sobre la implementación de las medidas y los resultados obtenidos, o trimestrales para los contratos cuya duración sea inferior a seis meses, los cuales serán de acceso público*	Se dispone la implementación de un sistema de monitoreo vial que permita analizar los resultados obtenidos en el marco de la implementación de la política pública.
ARTÍCULO 8°. INVENTARIO Y/O SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA*. El Ministerio de Transporte, con la orientación y asesoría técnica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Instituto Nacional de Vías–Invias, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI , dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conformará un inventario y/o sistema de información geográfica que permita referenciar la presencia de fauna silvestre en las vías y las*	Se establecen mandatos orientados a garantizar el funcionamiento de un sistema de información geográfico de referenciación a la fauna silvestre, en el territorio nacional.

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
modificaciones realizadas por los administradores de la red vial nacional en pro de preservar las especies. Para conformar este inventario se deberá considerar la información disponible en el aplicativo Sukubun y el mapa de vulnerabilidad faunistica de que trata el artículo 7°. ***Parágrafo.** En virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás entidades pertinentes brindarán su asesoría, ayuda, acompañamiento y servicios en la conformación del inventario, para que de esta forma, la información obtenida quede georreferenciada en los mapas del país al igual que puedan estar al acceso del público a través de los medios tecnológicos que el ministerio y el instituto consideren.*	
***ARTÍCULO 9. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.*	Establece la vigencia inmediata de la norma, con las respectiva derogatoria taxativa y general de algunas normas.

5. IMPACTO FISCAL.

Con relación al impacto fiscal del presente proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del honorable Magistrado Nilson Pinilla, en la cual estableció que,

Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada".

Mandato de protección de la fauna silvestre que, de igual forma, encuentra sustento en los objetivos de Desarrollo Sostenible, de manera directa en los componentes relacionados con la "acción por el clima", el componente de "vida de ecosistemas terrestres" así como el componente de "ciudades y comunidades sostenibles". Compromisos aplicables de manera integral a nuestro Estado. Dicho esto, es importante resaltar que la iniciativa legislativa no demandará de erogaciones fiscales nuevas, toda vez que su implementación no demanda de recursos diferentes a los que ya se encuentran previstos en las asignaciones presupuestales dispuestas para las entidades responsables, y su implementación resulta necesaria para el cumplimiento de los compromisos ya mencionados, en cabeza del Estado.

6. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a sí se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: **a) Beneficio particular:**

aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista, de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; **b) Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el **c) Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con infraestructura vial, sin embargo, la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés "Cuando el Congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", situación que puede acontecer con el presente proyecto de ley.

8. BIBLIOGRAFÍA

Animal - La Revista. (04 de Abril de 2017). PASOS DE FAUNA: ¡VIVA EL DESARROLLO!, PERO CON SEGURIDAD PARA TODOS. Obtenido de https://animalrevista.com/pasos-fauna-seguros/#.YtTGW3aZPrd

El Colombiano. (04 de Octubre de 2021). Con pasos elevados, señalización y campañas de sensibilización buscan evitar las miles de víctimas al año en Antioquia. Obtenido de El drama de la fauna que muere atropellada en la vía: https://www.elcolombiano.com/antioquia/la-fauna-silvestre-y-su-pesadilla-al-cruzar-las-vias-en-los-territorios-rurales-CN15817720

El Tiempo. (20 de Septiembre de 2021). ITM (Instituto Tecnológico Metropolitano). Se calculan millones de animales atropellados en vías del país, págs. https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/itm-y-la-guia-de-animales-atropellados-en-vias-de-colombia-619478.

Escalona., J. A. (2021). Medidas de mitigación para la fauna silvestre aplicables a la construcción de carreteras en áreas naturales protegidas. En J. A. Escalona., Impacto de las vías de comunicación sobre la fauna silvestre en áreas protegidas. (págs. 422 - 423). México.: ECOSUR.

Instituto Humboldt. (2018). BIODIVERSIDAD. Obtenido de Los animales atropellados de Colombia: http://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/2017/cap2/206/#seccion1

Morales., G. D. (15 de Marzo de 2021). Medio, Empleo & Compensación. Obtenido de El modelo social de discapacidad: aplicación en Colombia: https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/civil-y-familia/el-modelo-social-de-discapacidad-aplicacion-en-colombia

Palacios., A. (2008). "El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Madrid: CINCA.

RCN Radio. (6 de Febrero de 2022). Las autoridades buscan al conductor que huyó del lugar, luego de atropellar al animal. Obtenido de Puma murió arrollado en una vía del Quindío: Conductor huyó del lugar: https://www.rcnradio.com/estilo-de-vida/medio-ambiente/puma-murio-arrollado-en-una-del-quindio-conductor-huyo-del-lugar

RCN Radio. (30 de Junio de 2021). Ronald Fabriany Aguirre Bonilla. Obtenido de Zarigüeyas, los animales más atropellados en las carreteras de Colombia: https://www.rcnradio.com/colombia/zarigueyas-los-animales-mas-atropellados-en-las-carreteras-de-colombia

SEMANA RURAL. (10 de Diciembre de 2018). Laura Sofia Polanco. Obtenido de Animales atropellados, otra amenaza a la biodiversidad en Colombia: https://semanarural.com/web/articulo/animales-atropellados-en-colombia/730

9. CONSIDERACIONES FINALES.

La constitución ecológica del 91 incorporó al ordenamiento jurídico colombiano las bases sólidas de la estructuración de un robusto mandato de protección frente a la fauna de nuestro país; mandato que ha guiado en múltiples oportunidades al Congreso de la República, quien a lo largo de la vigencia de nuestro Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho ha contribuido de manera significativa al desarrollo del mandato constitucional y la materialización del mismo en acciones con capacidad de impactar positivamente sobre la vida de la fauna silvestre.

Esfuerzo valioso, que puede ser complementado a través del fortalecimiento de este desarrollo con nuevas medidas, que respondan al déficit de protección a especies animales, para el caso de interés de esta iniciativa legislativa de especies silvestres, principales afectadas con problemáticas asociadas a fenómenos de atropellamientos y otras formas de afectación en las vías colombianas; propuesta de actuación que parte del reconocimiento de la necesidad de avanzar en el desarrollo industrial del país, sin sacrificar con ello la riqueza en fauna con la que ha contado nuestro país.

Para ello se plantea la incorporación de una política pública en materia de protección a estas especies en las vías colombianas, complementadas con otras acciones a nuestro ordenamiento jurídico. Medidas que están llamadas a contribuir en la labor de hacer de Colombia un referente en materia de protección a su fauna silvestre, siendo necesario como primer paso para avanzar en este objetivo la incorporación al ordenamiento jurídico vigente; labor que solo será posible con la voluntad política de esta corporación.

Estamos seguros de que esta corporación, entenderá la responsabilidad histórica que le asiste, relacionada con avanzar de manera significativa en la protección real de la vida animal en las vías colombianas.

De las y los honorables Congresistas,

LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano